DISCURSO PREMIO PELAYO (19-11-2026)

Manuel Aragón

Señor presidente del Tribunal Constitucional, señora presidenta del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, señor ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, señora presidenta del Tribunal de Cuentas, señora fiscal General del Estado, señor presidente del Jurado de este Premio, señor presidente de la Mutua Pelayo, señoras y señores y queridos amigos que en este acto me acompañáis.

Quiero expresar, ante todo, mi profundo agradecimiento a los miembros del Jurado, presidido por don Eduardo Torres-Dulce Lifante, por haberme otorgado este prestigioso Premio. Supone un honor para mí incorporarme a una ya larga lista de premiados, compuesta por eminentes juristas y, muchos de ellos, verdaderos amigos.

Y, por supuesto, le agradezco también a Paloma Biglino la muy amable semblanza que de mí acaba de hacer poniendo de relieve los méritos que se han tenido en cuenta para concederme este Premio que tanto me honra.

Es cierto, como ella ha dicho, que mi trayectoria académica y profesional, a lo largo de más de cincuenta años, ha estado dedicada a la enseñanza, la

investigación y la práctica del Derecho, y muy en especial del Derecho Constitucional. También lo es que siempre ha estado orientada al servicio de un fin: la difusión y defensa de la democracia constitucional y del Estado de Derecho. Así lo he hecho en la Universidad, en las obras que he publicado y en el ejercicio de mi actividad profesional, incluyendo los cargos institucionales que he desempeñado, entre ellos, uno al que entregué de manera intensa y exclusiva nueve años de mi vida: el de magistrado del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, esa larga trayectoria no la considero un mérito, sino el cumplimiento de una obligación. No entiendo que un jurista comprometido con su oficio, que no es otro que la defensa del Estado de Derecho, pudiese haber actuado de manera distinta. Como tampoco entiendo que pueda dilapidarse una de las mayores contribuciones que la Historia de la civilización nos ha deparado para que los conflictos que puedan surgir en el seno de la sociedad se resuelvan regular y pacíficamente por medio del Derecho, y no, desordenada y cruelmente, por medio de la fuerza.

Formuladas las anteriores consideraciones de tipo personal, paso ya a ocuparme del tema al que dedicaré mi exposición, el de la defensa del Estado de Derecho, algo que considero tan fundamental hasta el punto de haber absorbido, como acabo de decir, la casi totalidad de mi actividad docente, intelectual y profesional.

La importancia que este asunto tiene quizás no requeriría de una explicación en este acto, ya que la sala está llena de juristas que conocen sobradamente las razones de esa importancia. Lo obvio, no merece glosa. No obstante, me parece conveniente recordar que, junto a aquella función general que el Estado de Derecho cumple, a la que más atrás aludí, y que ya, por sí sola, justificaría la tarea de acometer su promoción y su defensa, debe añadirse otro motivo que acentúa la necesidad de hacerlo: la unión, indesligable, entre el Estado de Derecho y la democracia constitucional. Ésta no puede comprenderse ni funcionar correctamente sin aquél.

Esta última afirmación no se sustenta, en modo alguno, en razones de naturaleza ideológica, sino en las derivadas de una fundamentación teórica y objetiva, esto es, basada únicamente en las razones que el propio Derecho proporciona. Y de ellas se deduce una constatación difícilmente rebatible: que sólo su sometimiento a las reglas del Derecho garantiza la efectividad de la democracia, impidiendo que ésta sea sustituida por la demagogia o por el despotismo de la mayoría parlamentaria.

Esta es la teoría que no sólo se extrae de la correcta comprensión de nuestra Constitución y de cualquier otra constitución democrática, sino que es, incluso, la asumida por las normas primarias del Derecho de la Unión Europea, en cuanto que el art. 2 de su Tratado reconoce que el principio

democrático y el Estado de Derecho conforman la "identidad jurídico-política" de la Unión (y por ello también de los Estados miembros).

Estado de Derecho y democracia no pueden, pues, jurídicamente, separarse. Y por ello, como ya advertí a finales del mes pasado en el Discurso que pronuncié en el acto solemne de apertura del Curso de las Reales Academias celebrado bajo la presidencia de Su Majestad el Rey, los que compartimos esa idea debemos atarnos al Estado de Derecho como Ulises se ató al palo del navío para no dejarse arrastrar por el canto perverso de las sirenas, hoy, podríamos decir, para no dejarnos arrastrar por el canto, simple e infundado, pero igualmente perverso, de los populismos de cualquier signo, que propugnan que la política está por encima del Derecho, o que el Derecho, lo que es igual, debe estar al servicio de la política.

Y debemos hacerlo, insisto, apoyados en razones objetivas, independientes de cualesquiera otras de naturaleza extrajurídica, ya sean políticas, morales o religiosas. Y de esas razones jurídicas, objetivas, se deriva que, en un sistema democrático, el sometimiento del poder al Derecho está al servicio de una finalidad: la de garantizar la igual libertad de los ciudadanos; y ha de valerse de unos medios: la claridad, certeza y razonable estabilidad del contenido de las normas.

Esos son los requisitos de la seguridad jurídica que el Estado de Derecho ha de proporcionar, pues sin ellos no existiría la confianza legítima que el

ordenamiento nos depara, esto es, la necesaria previsibilidad acerca de las consecuencias jurídicas que nuestros actos pudieran tener.

De ahí que la seguridad jurídica resulte imprescindible para que puedan desarrollarse de manera plena y efectiva las actividades individuales, sociales y económicas consustanciales a una comunidad de ciudadanos libres e iguales en su libertad. Por eso me atrevo incluso a formular que los ciudadanos tenemos un "derecho" al Estado de Derecho; un derecho subjetivo cuya exigencia es un compromiso firme que no podemos abandonar.

Si el apoyo y defensa del Estado de Derecho nos compete a todos los ciudadanos, con más motivo aún nos lo exige a los juristas, puesto que, para nosotros, no es sólo un derecho, sino también un deber, máxime cuando ejercemos nuestro oficio en el seno de un Estado constitucional, pues, a diferencia del Estado legal de Derecho, basado en la omnipotencia del legislador, el Estado constitucional de Derecho somete a todos los poderes, incluido el legislador, a los valores, principios y reglas que la Constitución establece.

Pero no basta con que la Constitución así lo prescriba, es necesario también que esas prescripciones constitucionales efectivamente se cumplan por las instituciones llamadas más inmediatamente a hacerlo: el Parlamento, el Gobierno y el Poder Judicial.

El Estado de Derecho exige al Parlamento dictar buenas leyes, claras, precisas y conformes con la Constitución; al Gobierno y a la Administración adoptar disposiciones y actos con sujeción a lo previsto en las leyes; y a la Justicia garantizar, desde una posición de solvencia, independencia e imparcialidad, que esas exigencias se cumplan. Ya que si se erosionase la ley (por su defectuosa redacción, por su continuada inestabilidad, por su patente inconstitucionalidad o por su sustitución abusiva por los decretos-leyes); si se usaran indebidamente la función ejecutiva y la potestad reglamentaria (por no sujetarse al principio de legalidad); o si se menospreciase o perturbase la independencia judicial, que incluye, además, la garantía constitucional de una reserva material de jurisdicción a favor del Poder Judicial que todos los demás poderes públicos, cualquiera que sea su naturaleza, han de respetar; los daños para el Estado de Derecho serían de muy difícil reparación.

En este punto quiero dejar claro que, a mi juicio, esos daños, por fortuna, aún no han llegado en España a producirse de manera extrema y generalizada, pero sí que algunos han iniciado ya ese camino, y, por ello, conviene advertir, como lo he hecho, de cuáles son las exigencias que del Estado de Derecho se derivan.

De todos modos, y dado el limitado tiempo de que dispongo, no voy a extenderme ahora sobre la proyección detallada de tales exigencias en la

totalidad de los poderes públicos, sino sólo sobre las que se refieren a uno de ellos: el Poder Judicial. A él dedicaré, pues, el resto de mi exposición.

Como se ha dicho tantas veces, sin jueces que los tutelen no hay derechos efectivos, aunque las normas los establezcan. Eso es lo que viene a expresar, con toda claridad, el artículo 24 de nuestra Constitución. Pero la Justicia no tiene como único cometido la garantía de los derechos subjetivos, sino también la garantía de que las demás limitaciones que la Constitución y las leyes han impuesto a todos los poderes del Estado han de ser cumplidas. Y aquí, en el término Justicia, incluyo tanto a la jurisdicción ordinaria como a la jurisdicción constitucional.

Lo que nos conduce a tratar de un asunto nuclear respecto de las limitaciones del poder: que no hay, ni puede haber, limitación sin control, especialmente sin control jurisdiccional. Por ello, en el Estado de Derecho el control jurisdiccional es una pieza insustituible. Siempre que dicho control también sea, por supuesto, un control jurídico, esto es, un control objetivo basado exclusivamente en las razones del Derecho y no en cualesquiera otras, lo que requiere que esté desempeñado por órganos independientes, solventes e imparciales.

De ahí la preceptiva independencia, solvencia e imparcialidad de todos los órganos que desempeñan el control jurisdiccional y de cada uno de los jueces y magistrados que los componen. Condiciones que, en mi opinión, también

han de predicarse del Ministerio Fiscal, en cuanto que coadyuva en el ejercicio de la jurisdicción al tener encomendado por el artículo 124 de la Constitución promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley.

El Consejo General del Poder Judicial no ejerce funciones jurisdiccionales, pero en cuanto que el Poder Judicial ha de ser independiente, también debe serlo, obviamente, su órgano de gobierno. De ahí la necesidad de que la política no influya en el modo de selección de sus miembros y de que las designaciones por el Consejo de los titulares de los órganos superiores de la jurisdicción ordinaria se realicen por criterios objetivos que eliminen, o al menos reduzcan drásticamente, la discrecionalidad en tales designaciones.

Realizadas estas observaciones sobre el Ministerio Fiscal y el Consejo General del Poder Judicial, y volviendo a los órganos estrictamente jurisdiccionales, debo recordar que el Estado de Derecho exige que cumplan, fiel e independientemente su cometido, pero también que sus resoluciones sean respetadas. Y no sólo porque el propio ordenamiento jurídico ya proporciona, mediante los recursos pertinentes, las vías para que una sentencia o cualquier otra resolución judicial sea revisada, sino también, y en todo caso, porque, respecto de las actuaciones de cualquier autoridad pública, incluidas las judiciales (y con este término me refiero tanto a las actuación de la jurisdicción ordinaria como de la jurisdicción constitucional),

la crítica a sus resoluciones, siendo conveniente e incluso necesaria en una sociedad de ciudadanos libres y celosos vigilantes del poder, tiene una frontera que el Estado de Derecho impone y que no se debe traspasar: que dicha critica no incurra en la injuria o la calumnia, ya que entonces no se está ejerciendo la libertad de expresión, sino cometiendo un delito.

Aquí los juristas tienen, tenemos, una especial obligación: la de criticar las resoluciones jurisdiccionales cuando estimamos que no son correctas o que cabrían otras más ajustadas a Derecho. De manera que, cuando cuestionamos una resolución jurisdiccional, si lo hacemos de manera razonada y respetuosa, como debe ser, eso no es cuestionar el Estado de Derecho, sino contribuir a su mantenimiento y su mejora.

Pero, junto a esas condiciones que han de cumplir todas las críticas, provengan de quienes provengan, ya sea de ciudadanos particulares, de profesionales del Derecho o de cargos públicos, las de estos últimos acerca de las resoluciones jurisdiccionales han de estar sujetas, además, a una especial contención, derivada del principio de lealtad institucional que los cargos públicos nunca deben transgredir.

Hoy, los controles políticos se encuentran en España seriamente debilitados, y esa es una de las razones de la erosión institucional que nuestro Estado democrático está padeciendo. Pero esa situación nos conduce a que, con mayor motivo aún, debamos reivindicar y también vigilar el buen

funcionamiento de los controles jurisdiccionales, que son consustanciales al Estado de Derecho, y que, por la actual debilidad de los controles políticos, están siendo hoy la última barrera frente al deterioro institucional que el poder político está experimentando.

Y debe quedar claro que si, por la decadencia actual del control político, ha adquirido un especial protagonismo el control jurisdiccional, ello no supone, por sí solo, una "judicialización de la política", como algunos erróneamente sostienen, sino una actuación debida de los tribunales, que no pueden dejar de juzgar, cuando son llamados a ello, las conductas jurídicamente irregulares de todos los ciudadanos (incluidos los que ocupan cargos públicos). En nuestro Estado de Derecho no caben inmunidades ni impunidades, puesto que todos los españoles, sea cual sea su condición (sin más excepción que el Monarca, cuya persona es inviolable), estamos, por igual, sometidos a la ley.

Dicho ello, no hay más remedio que lamentar, sin embargo, el protagonismo que hoy han alcanzado las actuaciones judiciales, especialmente las penales, en la exigencia de responsabilidad jurídica a las autoridades públicas. Pero ese protagonismo no se explica sólo porque hayan aumentado los casos de actuaciones políticas irregulares, sino que es, sobre todo, la consecuencia de que el control político no esté cumpliendo con eficacia su ineludible función y haya que recurrir al Poder Judicial como última vía de control del poder.

Por eso, la causa principal de ese actual protagonismo del Poder Judicial no cabe atribuirla al correcto funcionamiento del Estado de Derecho, sino al mal funcionamiento del Estado democrático. No critiquemos, entonces, al Estado de Derecho por lo que necesariamente tiene que hacer, sino al Estado democrático por lo que, lamentablemente, no hace.

Otra consideración debo expresar, referida ahora no a la mal entendida "judicialización de la política", sino también a la mal entendida "politización de la justicia". La justicia sólo estaría politizada si el acceso a los órganos que la desempeñan se basara en criterios ideológicos y no en el mérito y la capacidad, y si las resoluciones que dictan se sustentasen en razones políticas y no en las estrictas razones del Derecho.

No es eso, por fortuna, lo que sucede en España, donde rige un sistema objetivo de acceso a la carrera judicial, que puede ser mejorado, por supuesto, para acrecentar, siempre con objetividad, la solvencia de los seleccionados, pero nunca para rebajarla; y donde la inmensa mayoría de las resoluciones judiciales se producen mediante una fundamentación jurídica suficiente y razonada, frente a la que siempre cabe recurso por los interesados si esa fundamentación no la comparten. De ahí que deban rechazarse, por mendaces, las acusaciones generalizadas de politización que, con lamentable frecuencia, se están imputando, desde algunos sectores, a los órganos de nuestra jurisdicción ordinaria.

Dicho lo anterior, no puedo dejar de referirme a un órgano jurisdiccional frente a cuyas resoluciones no cabe, por supuesto, ningún recurso interno, lo que obliga a exigir que las mismas deban disfrutar, en grado sumo, de una manifiesta objetividad e imparcialidad. Me refiero, claro está, al Tribunal Constitucional, del que he formado parte, y al que sigo guardando respeto y lealdad, una lealtad que incluye, por supuesto, el deber de analizar críticamente su funcionamiento. Tan necesaria es la crítica que ya Séneca aconsejaba que "si no tienes un amigo que te advierta de tus defectos, paga a un enemigo para que lo haga".

Aunque soy un amigo leal del Tribunal, no creo que éste sea el momento y lugar adecuados para criticar lo que "el Tribunal hace", pero sí para criticar lo que "con el Tribunal se hace", al designarse a la mayoría de sus magistrados mediante un sistema de mero reparto por cuotas políticas, que daña, sin duda alguna, la imagen del Tribunal. Por eso, como he dicho tantas veces oralmente y por escrito, debe volverse al auténtico consenso en la designación (que incluye vetos mutuos), que fue la fórmula seguida para la primera composición del Tribunal y que después, de manera lamentable, se abandonó.

Porque, en definitiva, si, en la teoría, la solvencia, imparcialidad e independencia de los órganos jurisdiccionales resultan imprescindibles en el Estado de Derecho, procurar asegurarlas, en la práctica, en todos los casos,

es el mejor camino para garantizar el ejercicio fiel de las funciones que desempeñan y acrecentar el respeto a las resoluciones que dicten.

Una última consideración me queda por hacer respecto del Estado de Derecho en su proyección sobre el poder jurisdiccional, y es la que se refiere a la aplicación judicial de las normas jurídicas (incluida, por supuesto, la Constitución). Una aplicación de las normas que comprende, inevitablemente, la tarea de interpretarlas. Ahora bien, esa tarea, que es adaptativa, recreadora, evolutiva, si se quiere denominarla así, no puede conducir a hacerle decir a la norma lo que su intérprete quiera, sino lo que la norma, realmente, dispone.

Todos los órganos jurisdiccionales (incluido el Tribunal Constitucional) nunca deben olvidar, en el ejercicio de su tarea interpretativa, que son los guardianes de las normas que aplican, pero no sus dueños, pues, si lo fueran, convirtiéndose en constituyentes o en legisladores, estarían vulnerando la división de poderes que la Constitución garantiza.

Es cierto que el sentido de las normas hay que "descubrirlo" en muchos casos, ya que, como se dijo en una frase acertada, "la ley es más inteligente que el legislador", lo que es trasladable a todo tipo de normas jurídicas, incluyendo, pues, la Constitución, las leyes y los reglamentos. Pero también es cierto que el intérprete, que puede, y debe, "descubrir" sentidos de la norma que su texto, de modo inmediato y directo, no expresa, utilizando, eso

sí, las reglas hermenéuticas que prestan objetividad a ese "descubrimiento", lo que no puede es "inventarlos", creando libremente sentidos que la norma jurídica de ninguna manera alberga. De ahí que, si bien cabe realizar una interpretación evolutiva "adaptativa", lo que el Estado de Derecho prohíbe es realizar una interpretación evolutiva "creativa".

Poco más puedo decir, pues el tiempo de que dispongo se me acaba, así es que, agradeciéndole de nuevo a la Mutua Pelayo y al Jurado el Premio tan prestigioso que me han concedido, y dando las gracias también a todos los que en su día presentaron y apoyaron mi candidatura a este Premio, así como a los amigos que hoy me acompañan en esta sala, voy concluyendo ya mi exposición, que he querido dedicar al Estado de Derecho, a nuestro Estado de Derecho, que siempre ha sido el objeto principal de mis preocupaciones, como jurista y como ciudadano.

Creo que, por fortuna, el Estado constitucional de Derecho, que con tanto acierto se estableció en España hace ya cuarenta y ocho años, aún mantiene su vigor, pero también que es necesario mejorarlo y, sobre todo, defenderlo frente a cualquier ataque que pudiera sufrir. Y tengo fundada esperanza en que, por muy fuertes que sean esos ataques, el Estado constitucional de Derecho resistirá, por lo mucho que significa para evitar los abusos del poder y garantizar la dignidad de las personas, asegurándoles una ordenada convivencia en paz, justicia, libertad e igualdad.

Con la manifestación de esta esperanza, doy ya por concluida mi exposición.

Ahora sí, he terminado.